

**Bruselas, 30 de septiembre de 2025
(OR. en)**

**Expediente interinstitucional:
2025/0305 (NLE)**

**13388/25
ADD 3**

**AGRI 454
FAO 45
ENV 911
RGA 5**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	29 de septiembre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 564 annex
Asunto:	ANEXO de la DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Órgano Rector del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura con respecto a determinadas propuestas presentadas para su adopción durante su undécima reunión

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 564 annex.

Adj.: COM(2025) 564 annex



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 29.9.2025
COM(2025) 564 final

ANNEX 3

ANEXO

de la

DECISIÓN DEL CONSEJO

**por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el
Órgano Rector del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la
Alimentación y la Agricultura con respecto a determinadas propuestas presentadas para
su adopción durante su undécima reunión**

Anexo III

PRINCIPIOS GENERALES DE NEGOCIACIÓN

1. La mejora del funcionamiento del Sistema multilateral debe realizarse mediante la adopción de un paquete de medidas que contenga todos los elementos siguientes:
 - 1.1. El desarrollo de un sistema de pagos basado en la suscripción que permita unos ingresos previsibles y sostenibles para el fondo de distribución de beneficios y que sea aceptable para los usuarios y los proveedores.
 - 1.2. El mantenimiento de un sistema de pagos de acceso único como alternativa a un sistema basado en la suscripción, que permita una flexibilidad suficiente para varios grupos de usuarios⁽¹⁾.
 - 1.3. La ampliación del ámbito de aplicación del sistema multilateral en la medida de lo posible para cubrir, idealmente, todos los recursos fitogenéticos destinados a la alimentación y la agricultura.
2. Toda revisión del Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material (ANTM) deberá valorar la exención para los obtentores, estableciendo una distinción clara entre los productos que están disponibles sin restricciones para otras personas con fines de investigación y mejora vegetal posteriores y los que no lo están. Por consiguiente, los pagos obligatorios al fondo distribución de beneficios derivados de la comercialización de productos que están disponibles sin restricciones para otras personas con fines de investigación y mejora vegetal posteriores deberán ser considerablemente inferiores a los pagos obligatorios derivados de la comercialización de productos que no están disponibles sin restricciones. Esta diferenciación se aplicará tanto al sistema de suscripción como al sistema de acceso único⁽²⁾.
3. Por lo que se refiere a la información digital sobre secuencias (IDS), se respetará lo siguiente:
 - 3.1. Mientras no exista un acuerdo final sobre la definición de IDS, ninguna revisión del ANTM debe incluir disposiciones específicas sobre la distribución de los beneficios derivados de la utilización de la IDS en recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. Con ello se pretende evitar la inseguridad jurídica, ya que el ANTM constituye un contrato vinculante entre el proveedor y el receptor del material.
 - 3.2. El sistema de pago basado en la suscripción se definirá de manera que las contribuciones realizadas conforme a dicho sistema satisfagan la obligación de las contribuciones al «Fondo de Cali para la Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de la Utilización de Información Digital sobre Secuencias de Recursos Genéticos» establecido por la Decisión 16/2 de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Con ello se pretende evitar la duplicación de pagos entre ambos sistemas.

(1) ^N o obstante, la Unión y los Estados miembros podrían aceptar el sistema de suscripción para cultivos específicos como opción de pago adicional si fuera necesario para la celebración satisfactoria de las negociaciones, y a condición de que los términos de dicha opción estén claramente definidos y no hagan que el sistema de pago sea excesivamente complejo.

(2) ^N o obstante, si la aplicación de esta diferenciación al sistema de suscripción es la única cuestión que impide la celebración satisfactoria de las negociaciones, la Unión y sus Estados miembros podrán aceptar un sistema de suscripción con un tipo único.